



REPÚBLICA DE COLOMBIA

3 8 4 1

RESOLUCIÓN No.

(03 SEP 2015)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0377 del 6 de julio de 2015 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206511 de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, por parte de la aspirante MARTHA CATALINA FLÓREZ AVELLANEDA".

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 505 del 20 de diciembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2014, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la publicación de los resultados en firme de las pruebas escritas."*, etapas que se desarrollaron en el año 2014.

Así mismo, suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 161 de 2015, cuyo objeto es *"Aplicar las pruebas de Valoración de Antecedentes y de Entrevista, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, para la*

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0377 del 6 de julio de 2015 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206511 de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, por parte de la aspirante MARTHA CATALINA FLÓREZ AVELLANEDA".

provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia".

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 - Parques Nacionales, del 08 de mayo al 09 de junio de 2014 y el 24 de junio del mismo año, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, al término del cual la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 062 de 2014, surtió la Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 505 de 2013.

Concluida la Verificación de Requisitos Mínimos, la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 02 de septiembre de 2014, los listados de los aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 317 de 2013 - Parques Nacionales, teniendo entonces que, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 22 del Acuerdo No. 505 de 2013, se concedió a los aspirantes inadmitidos, entre los días 03 y 04 de septiembre de 2014, el término para interponer las reclamaciones correspondientes.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán, a través de sus páginas Web, publicaron el 17 de septiembre de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales.

Con posterioridad, en desarrollo de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad de Medellín radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 16993 del 25 de junio de 2015, mediante el cual manifestó: *"Remito listado de aspirantes que no cumplen requisitos mínimos para continuar en el proceso de selección para la Convocatoria 317 Parques Nacionales (...)"*, en esta comunicación se relacionó y puso de presente la situación particular de entre otros, la aspirante MARTHA CATALINA FLÓREZ AVELLANEDA, inscrita en el empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, con el código No. 206511, así:

"ESTUDIO: Cumple Requisito.

EXPERIENCIA: Presenta un certificado de 2 meses y 25 días con el folio 11.

OBSERVACIONES: Exp. Profesional relacionada: NO CUMPLE REQUISITOS MÍNIMOS. Folio 11 No válido: Las fechas en que laboró, no superan los 3 meses de experiencia profesional relacionados requeridos por la OPEC (...).¹

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 0377 del 06 de julio de 2015 *"Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales, respecto de la aspirante MARTHA CATALINA FLÓREZ AVELLANEDA"*, en el que dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206511 de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, por parte de la aspirante MARTHA CATALINA FLÓREZ AVELLANEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.939.282, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por la aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los

¹ Informe técnico presentado por la Universidad de Medellín, el 25 de junio de 2015.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0377 del 6 de julio de 2015 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206511 de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, por parte de la aspirante MARTHA CATALINA FLÓREZ AVELLANEDA".

mismos, dentro de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, llevado a cabo entre el 8 de mayo y el 9 de junio de 2014 y el 24 de junio del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Hasta tanto se concluya la Actuación Administrativa iniciada por medio del presente proveído, no serán conformadas ni publicadas las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo identificado con el código OPEC No. 206511.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante **MARTHA CATALINA FLÓREZ AVELLANEDA**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por la concursante en la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales cataflorea@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Universidad de Medellín en la dirección de correo electrónico de la Coordinación General del Proyecto: dmcarvajal@udem.edu.co

ARTÍCULO QUINTO.- Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que la aspirante **MARTHA CATALINA FLÓREZ AVELLANEDA**, intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co (...)."

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la interesada, el 07 de julio de 2015², concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 8 y el 22 de julio de 2015, dentro del cual la aspirante, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 18768 del 9 de julio de 2015, interpuso recurso de apelación y en subsidio de apelación en contra del mencionado Auto; mediante comunicación 2015EE20643 del 3 de agosto de 2015, se le informó a la aspirante la improcedencia de los recursos interpuestos; no obstante, los argumentos expuestos en el mismo se le tendrán en cuenta como intervención dentro de esta actuación administrativa, los cuales se centran en los siguientes términos:

"(...) contrario a lo manifestado por la Universidad de Medellín, dentro de los documentos que aporté dentro de la Convocatoria en mención, allegue certificación laboral, expedida por la señora Sara Mercedes Duarte Molina – Gerente Administrativa de la Empresa Vitemplex Ltda., el día 11 de abril de 2014. Esta certificación indica que laboré durante un período de siete (7) meses (septiembre de 2013 – marzo de 2014) para la empresa en mención, desempeñando funciones de asesoría para la Formulación e Implementación del Programa de Salud Ocupacional y el Sistema de Gestión de calidad.

Por lo anterior, considero errónea la información relacionada por la Universidad de Medellín en el documento del 25 de junio de 2015 y les solicito sea debidamente rectificadas.

PRETENSIONES

Les solicito se sirvan estudiar nuevamente los documentos por mí aportados dentro de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, dentro de los cuales se encuentra el certificado laboral que me permite cumplir con los requisitos mínimos para aspirar a las vacantes a proveer. (...)"

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

²Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0377 del 6 de julio de 2015 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206511 de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, por parte de la aspirante MARTHA CATALINA FLÓREZ AVELLANEDA".

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005³, establece:

"ARTÍCULO 18°. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...). (Énfasis intencional)

Por su parte, el artículo el artículo 20 del Acuerdo No. 505 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales", en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 20°. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. La Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC para este fin, con base en la documentación recepcionada virtualmente en la etapa de cargue de documentos, realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo que haya seleccionado el aspirante, conforme a los requisitos exigidos y señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia; **de no cumplirlos será excluido del proceso**". (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 41°. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla". (Subrayado fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC, para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

³ Decreto 1227 de 2005 vigente en el momento de publicación de la Convocatoria, actualmente compilado en el Decreto 1083 de 2015.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0377 del 6 de julio de 2015 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206511 de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, por parte de la aspirante MARTHA CATALINA FLÓREZ AVELLANEDA".

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad de Medellín y, en virtud de los principios de igualdad, debido proceso y eficacia, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte, adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas"⁴.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 20 del Acuerdo No. 505 de 2013 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005⁵.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

⁵ **Artículo 18.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negritas fuera de texto)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0377 del 6 de julio de 2015 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206511 de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, por parte de la aspirante MARTHA CATALINA FLÓREZ AVELLANEDA".

Para el empleo identificado con el código OPEC No. 206511, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 02, la U.A.E. Parques Nacionales Naturales de Colombia, reportó los siguientes requisitos mínimos:

"REQUISITOS DE ESTUDIO: Título Profesional en Agronomía, Medicina Veterinaria, Zootecnia, Lic. en Biología, Lic. Educación Ambiental, Lic. Educación Ambiental y Desarrollo Comunitario, Lic. Biología y Química, Lic. Etno-educación, Lic. Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Antropología Sociología, Trabajo Social, Ingeniería Agroecológica, Ingeniería Agroforestal, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Pesquera, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Ingeniería Geográfica y Ambiental, Administración Ambiental, Ecología, Biología, Biología Marina, Administración de Recursos Naturales, Administración Turística, Profesional en Manejo Agroforestal, Agrología, Ingeniería Agroindustrial, Ingeniería Catastral y Geodesta, Profesional en Planeación y Desarrollo Social, Ingeniería Agrícola, Geología.

Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

NOTA: EL PNN AMACAYACU TIENE JURISDICCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y EN LOS MUNICIPIOS DE LETICIA Y PUERTO NARIÑO. (VER MAPA DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA.)

LOS LUGARES DE TRABAJO SON EN SEDES OPERATIVAS QUE SE ENCUENTRAN EN ZONAS RURALES (VEREDAS) Y/O EN SEDES ADMINISTRATIVAS, EN LOS CASCOS URBANOS DE LOS MUNICIPIOS.

REQUISITOS DE EXPERIENCIA: Tres (3) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

EQUIVALENCIA: N/A."

Ahora bien, con el fin de determinar si en efecto la concursante **MARTHA CATALINA FLÓREZ AVELLANEDA**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 206511 de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por la participante en la etapa respectiva, así:

a. EDUCACIÓN FORMAL

N. Folio	Modalidad	Universidad/Instituto	Título/Nombre programa
3	PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	INGENIERÍA AMBIENTAL

- Folio 3. Diploma de Ingeniera Ambiental otorgado el 06 de diciembre de 2013, por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Folio válido para el cumplimiento de requisito mínimo de educación.

De los documentos aportados por la aspirante en este ítem, se puede concluir que la misma **ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación, por cuanto aportó título de pregrado en Ingeniería Ambiental y el mismo se encuentra relacionado dentro de los exigidos en el cargo al que aplicó.

b. EXPERIENCIA RELACIONADA.

N. Folio	Entidad	Cargo
11	VITEMPLEX S.A.S.	ASESORA SYSO Y CALIDAD

- Folio 8. Certificación laboral expedida por VITEMPLEX S.A.S., donde indica que la aspirante laboró para ellos durante 7 meses, desempeñando funciones de asesoría para la

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0377 del 6 de julio de 2015 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206511 de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, por parte de la aspirante MARTHA CATALINA FLÓREZ AVELLANEDA".

Formulación e Implementación del Programa de Salud Ocupacional y el Sistema de Gestión de Calidad de la compañía, entre septiembre de 2013 y marzo de 2014. Folio válido para acreditar experiencia relacionada por cuanto las funciones desarrolladas por la aspirante, son relacionadas con las funciones del cargo al que aplicó, entre las cuales se destacan las de *"Participar en la gestión de los planes, programas, proyectos y seguimiento de las estrategias definidas en el Plan de Manejo del Área Protegida de acuerdo con las directrices impartidas por el jefe inmediato y las políticas definidas por la entidad; Contribuir en la proyección, implementación y seguimiento de los planes, programas y proyectos que se definan para el Área Protegida; Proponer estrategias de relacionamiento con actores sociales e institucionales a nivel local, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el superior inmediato"*; no obstante, dado que la experiencia exigida es de carácter profesional, esta solo se podrá contabilizar a partir de la obtención del título profesional, esto es desde el 06 de diciembre de 2013; por otro lado, la certificación no indica la fecha exacta de inicio ni de terminación, sin embargo, de manera expresa señala que *"laboró durante siete (7) meses"* (entre septiembre de 2013 y marzo de 2014), es decir, la certificación abarca los meses completos de iniciación y terminación, o sea, desde el primer día del mes de septiembre de 2013 hasta el último día del mes de marzo de 2014; en consecuencia desde el 06 de diciembre de 2013 (fecha de la obtención del título profesional) hasta el 31 marzo de 2014, la aspirante acredita 3 meses y 25 días de experiencia profesional relacionada.

Así las cosas, la aspirante acreditó 3 meses y 25 días de experiencia profesional relacionada, tiempo con el cual **cumple el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada**, exigida por la OPEC; que es de *"Tres (3) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo."*

Corolario de lo expuesto, se concluye que la aspirante **MARTHA CATALINA FLÓREZ AVELLANEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.939.282, **ACREDITÓ** contar con el requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, con el No. 206511, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 02, por lo cual resulta procedente permitir que la aspirante continúe en el proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 27 de agosto de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Excluir*, a la aspirante **MARTHA CATALINA FLÓREZ AVELLANEDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.939.282, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 206511, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 02 del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, en consecuencia una vez en firme esta Resolución, procede su archivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Ordenar* a la Universidad de Medellín que practique la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes a la aspirante **MARTHA CATALINA FLÓREZ AVELLANEDA**, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo y consecuentemente le notifique el resultado de manera que el aspirante pueda, si a bien tiene, ejercer su derecho de contradicción.

ARTÍCULO TERCERO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la aspirante **MARTHA CATALINA FLÓREZ AVELLANEDA**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0377 del 6 de julio de 2015 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206511 de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, por parte de la aspirante MARTHA CATALINA FLÓREZ AVELLANEDA".

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
MARTHA CATALINA FLÓREZ AVELLANEDA	1.022.939.282	KR 13 ESTE NO.17F-38 SUR, Bogotá D.C. ⁶	cataflorea@gmail.com ⁷

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

03 SEP 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Pedro A. Rodríguez T.

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO

Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo –Comisionada (E) *BCRA*
 Revisó: Johana Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho *JPB*
 Salvador Mendoza Suarez – Gerente Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales *SM*
 Proyectó: Carlos Alberto Alzate Giraldo

[Signature]

⁶ Dirección registrada por el aspirante en la etapa de inscripción.
⁷ Correo electrónico registrado en la etapa de inscripción.